



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00280

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, desde los hechos de la demanda se deberán identificar las siguientes obligaciones: 0013-0158-65-9609285727, 0013-0158-00-9615605316 y 0013-0158-65-9616292437, a través de sus montos; fechas de constitución; fechas de vencimiento, el monto que se adeuda en cada una de las obligaciones a la fecha de presentación de la demanda; si se siguieron cancelando las cuotas mensuales; si el pago es por cuota fija y a cuánto asciende; cuál es la duración de los créditos, y demás elementos que las caractericen. Sobre todo, lo atinente al valor que se adeudaba por cada obligación al momento en que se debió cancelar la deuda por la compañía aseguradora. Igualmente, dirá a cuánto asciende el pago que ha efectuado el actor después de ese hecho y que ha sido descontado por nómina, por cada obligación.

Lo anterior, toda vez que desde los hechos de la demanda se afirma que las pólizas seguros de vida deudor que se constituyeron y dan origen a la presente demanda de cumplimiento contractual fueron constituidas para respaldar precisamente dichas obligaciones. De igual forma, se debe advertir que esa información pudo ser obtenida oportunamente a través del ejercicio del Derecho de petición.

2.- Advierte el Despacho que la demanda se dirige en contra de BBVA Seguros de Vida S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.; así mismo, una de las pretensiones de la demanda se instaura en contra del Banco BBVA Colombia S.A., la cual corresponde a que *"se declare que la entidad codemandada, a consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad financiera a pagar al demandante la devolución de lo pagado (...)"*.

No obstante, desde el acápite de hechos de la demanda no se indican las razones por las cuales la demanda se instaura en su contra o se le endilga algún tipo de responsabilidad contractual.

De conformidad, que deberá de proceder a indicar fácticamente las razones por las cuales la demanda se dirige en contra suya. Es de anotar, que como lo señala la jurisprudencia en el evento de que el actor haya pagado la deuda o parte de ella, cuando era la aseguradora quien tenía la obligación se subroga y, por ende, ese dinero le será entregado por la aseguradora al asegurado en este tipo de seguros, por lo que no se puede formular esa pretensión contra el banco tomador y beneficiario.

3.- De conformidad con lo señalado en los numerales 11 y 5º de los artículos 82 y 84, respectivamente, del Código General del Proceso, se deberán aportar las copias de las pólizas de vida deudores N° 02-214- 0000057245, 02-227-0000034384 y 02-225-0000046385, con sus caratulas, condiciones generales y particulares. Se advierte de antemano que estas podían ser conseguidas a través del ejercicio del derecho de petición.

4.- Toda vez que en el hecho 6º de la demanda se afirma que ocurrió uno de los siniestros que se encontraban amparados por las pólizas previamente referenciadas, se deberá explicar al Despacho en qué consistió el siniestro en comento; la fecha en la cual ocurrió; si ya tenía conocimiento o no de dicho siniestro previo a tomar los seguros de vida y allegar las pruebas que estime pertinentes para acreditar dicho hecho.

5.- En el numeral 10º del acápite de hechos de la demanda se afirma que "*(...) se le debe cancelar al beneficiario de la póliza y el dinero restante se debe entregar a mi mandante el señor CARLOS MARIO HINCAPIE CASTAÑO, dentro del término legal para hacerlo, teniendo en cuenta las cuotas que habiéndose configurado el siniestro, se le siguieron descontando de nómina, desde el mes de abril de 2019, a la fecha (...)*".

En consecuencia, se deberán indicar al Despacho las cuotas de las obligaciones que se han pagado desde la fecha de materialización del siniestro al que se hace referencia; el valor total que ha pagado la parte actora, y la suma que estima se le debe devolver por parte de la entidad aseguradora, toda vez que afirma que existe un saldo indeterminado de dinero en favor suyo.

6.- Explicará al Despacho por qué en el hecho 12 de la demanda se afirma que al señor Carlos Mario Hincapié se le calificó por parte del personal de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con un porcentaje del 48.29%, mientras que en el hecho 13 se afirma que dicha calificación ascendió al 71.46%.

7.- Toda vez que en el hecho 14 de la demanda se hace referencia a que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no informaba a cabalidad a sus usuarios sobre la forma en que debían llenarse los cuestionarios para acceder a sus pólizas, seguros de vida, y de las condiciones tanto particulares como generales de las mismas, se deberá indicar, en el caso concreto, la información y datos que específicamente le fueron suministrados al demandante al momento de tomar los seguros vida que son objeto del presente proceso y todas las circunstancias fácticas que rodearon ese hecho.

8.- Se deberá adecuar la pretensión 1ª de la demanda en el sentido de que se declare la existencia de los contratos de seguros celebrados entre BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en calidad de asegurador y el Banco BBVA S.A. como tomador, que se identifican con las pólizas N° 02-225-0000046358, 02-214-0000057245 Y 02-227-0000034384.

9.- Se deberá adecuar la pretensión 2ª de la demanda en el sentido de que se declare el incumplimiento contractual por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., toda vez que se acumulan de forma indebida tanto pretensiones declarativas como de condena.

10.- Se deberá prescindir de la pretensión 3ª de la demanda toda vez que ella redundante con la pretensión 6ª. Además de ello, que dicha pretensión 3ª no se encuentre ajustada al numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso por cuanto no es clara.

11.- De igual forma se prescindirá de la pretensión 5ª de la demanda, por cuanto redundante nuevamente con la 4ª del líbelo. Obsérvese, que con ambas se pretende condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. al pago del riesgo que se encontraba amparado en las pólizas seguros de vida objeto del proceso.

12.- Adecuarán la pretensión 7ª de la demanda en el sentido de pretender dichos intereses moratorios frente a cada una de las pólizas y declaraciones de condena, toda vez que se está realizando como si se tratará de una sola obligación autónoma e independiente.

13.- Se deberá conferir nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora, ya sea mediante sello de presentación personal ante Notario conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 a través del correo electrónico del poderdante, de lo cual se deberá allegar prueba.

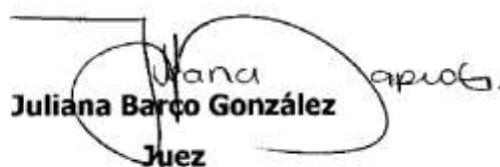
14.- Se deberá aportar la prueba de que al momento de presentarse la demanda ella se remitió de forma simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas, conforme a lo exigido por el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, advirtiendo que se debe contar con la constancia de acuse de recibido que señaló la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-420 de 2020.

16.- Con relación a la constancia de no acuerdo que se presenta con la demanda, observa el Despacho que la misma se celebró el pasado 27 de noviembre del 2019 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, entre el demandante y las entidades demandas; sin embargo, de su contenido no se extrae que ella haya tenido por objeto las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se deberá aportar nueva prueba de que efectivamente se agotó el intento de conciliación previa exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, la cual deberá recaer sobre el objeto de lo pretendido; o en su defecto, allegar la prueba que permita acreditar que en dicha oportunidad se intentó conciliar lo pretendido por la parte actora con el escrito de la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 20 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1fbfa857f45f90d34fe84bcfd72c0c24da7112dec230c97d39a03336fad4
a1

Documento generado en 19/04/2021 10:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>